

GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ,
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

XAVIER MUÑOZ CHAVEZ,
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS,

CONSIDERANDO:

QUE corresponde a la Superintendencia de Compañías la vigilancia, el control y la fiscalización de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada del sector no financiero, así como de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que pertenezcan al mismo sector; de las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; y, de los grupos empresariales que se integren únicamente con las compañías antes referidas o entre éstas e instituciones del sistema financiero nacional, según prevé la Ley de Compañías y la legislación reglamentaria derivada de ella;

QUE corresponde a la Superintendencia de Bancos ejercer la inspección, el control y la vigilancia de las instituciones del sistema financiero y de las instituciones del sistema de seguro privado, así como supervisar, de forma comprensiva y consolidada, los grupos financieros que operan en el Ecuador, en los términos de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros y demás disposiciones reglamentarias;

QUE para el eficaz cumplimiento de las funciones de control que corresponde realizar a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de acceso ágil y oportuno a la información general y específica sobre la contabilidad y estados financieros y demás información financiera, legal, de operaciones y de negocios de las compañías e instituciones controladas por cada uno de estos organismos;

QUE para el logro de los propósitos señalados en el considerando anterior es igualmente necesario que las Superintendencias de Compañías y de Bancos acuerden la integración de equipos interinstitucionales para la ejecución de trabajos de auditoría o de análisis legal y financiero;

QUE la Superintendencia de Compañías, como institución estatal encargada de velar por el desarrollo del aparato productivo nacional, y la Superintendencia de Bancos, en cuanto ente público de control de la transparencia y corrección en el cumplimiento de las actividades asignadas al sistema financiero, están en el caso de intercambiar ayuda institucional para la eficaz consecución de esos fines, dentro de las competencias que les han sido asignadas por la Ley;



QUE el artículo 444 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías que entregue al Superintendente de Bancos la información que éste le requiera en relación con las sociedades, asociaciones y grupos empresariales controlados por la Superintendencia de Compañías; así como que los artículos 199 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y 71 de la Ley General de Seguros permiten al Superintendente de Bancos entregar al de Compañías la información que éste le solicite respecto de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos; y,


EN ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVEN:

Suscribir el presente **CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LAS SUPERINTENDENCIAS DE COMPAÑÍAS Y DE BANCOS PARA QUE ESTA ULTIMA ACCEDA A LA INFORMACION RELACIONADA CON COMPAÑÍAS, ASOCIACIONES Y GRUPOS EMPRESARIALES, ASÍ COMO LA PRIMERA A LAS INFORMACIONES QUE REQUIERA SOBRE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO Y DE GRUPOS FINANCIEROS**, al tenor de las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- Las Superintendencias de Compañías y de Bancos convienen, a través de sus respectivos representantes legales, en cooperar recíprocamente con el fin de desarrollar el intercambio de información que sea necesario para el control de las entidades y formas asociativas sin personalidad jurídica vigiladas por cada una de ellas así como para la supervisión comprensiva y consolidada del grupo empresarial o financiero de que se ~~trata~~

SEGUNDA.- Sin perjuicio de las funciones que privativamente y de conformidad con la Ley, corresponde ejercer a la Superintendencia de Compañías sobre el sector no financiero societariamente estructurado, la Superintendencia de Bancos, al amparo del presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, podrá acceder a la base de datos en que consta la información que mantiene la Superintendencia de Compañías respecto a la contabilidad, estados financieros, operaciones, negocios e información general de carácter societario de las compañías nacionales anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, pertenecientes al sector no financiero, así como de las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, de las asociaciones que éstas forman entre sí y de los grupos empresariales que las antes citadas compañías integren también entre sí o entre ellas y las instituciones del sistema financiero nacional o entidades del sistema de seguros privados, todo dentro del ámbito no financiero.



TERCERA.- A su vez y sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que le corresponde cumplir a la Superintendencia de Bancos en forma privativa sobre las instituciones del sistema financiero, del sistema de seguro privado y de los grupos financieros, la Superintendencia de Compañías, al amparo de este convenio, podrá acceder a la base de datos que contiene la información económico-contable, financiera y general de carácter societario, que mantiene la Superintendencia de Bancos sobre las instituciones financieras y de seguro privado así como sobre los grupos financieros sujetos a su control.

CUARTA.- La información obtenida por las partes se manejará con sujeción a las disposiciones del sigilo bancario y de la reserva informativa, que contemplan la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la Ley de Compañías, respectivamente.

QUINTA.- Las partes acuerdan conformar comisiones mixtas con el objeto de realizar, en cualquier tiempo, visitas de verificación a las compañías, asociaciones y grupos empresariales, o bien a las instituciones financieras y de seguro privado o a los grupos financieros, con el propósito de establecer la naturaleza y características de las operaciones en las que participen, directa o indirectamente, ya sea las entidades o asociaciones controladas por la Superintendencia de Compañías o las instituciones vigiladas por la Superintendencia de Bancos, así como los grupos empresariales integrados por compañías sujetas al control de aquella e instituciones financieras sometidas a la vigilancia de ésta, con el fin de efectuar las verificaciones determinadas como necesarias para el ejercicio de la supervisión comprensiva y consolidada.

SEXTA.- Cuando la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las instituciones, grupos del sistema financiero y de seguro privado, presuma hechos o circunstancias de utilidad relevante para la supervisión que sobre las compañías, asociaciones y grupos empresariales ejerce la Superintendencia de Compañías, los comunicará de inmediato a ésta para que tome las acciones o medidas que correspondan, de acuerdo con la Ley.

SEPTIMA.- Del mismo modo, si la Superintendencia de Compañías, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y fiscalización de las sociedades nacionales anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, pertenecientes al sector no financiero y, dentro del mismo sector, de las compañías o empresas extranjeras organizadas en el país o de las asociaciones que éstas formen entre sí o con compañías nacionales, presuma hechos o circunstancias de utilidad relevante para el control de las instituciones o grupos del sistema financiero y de seguro privado sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, los comunicará inmediatamente a ésta para que adopte las acciones que correspondan, conforme a la Ley.



OCTAVA.- Para la ejecución de este Convenio de Cooperación Interinstitucional las partes se obligan a asignar personal especializado, con suficiente experiencia y conocimiento técnico, que se encargue de la conexión de sistemas operativos que posibiliten el enlace digital directo, a cuyo efecto se comprometen a adquirir lo que corresponda a cada una en cuanto a equipos de comunicación y procesamiento compatibles para la intercomunicación.

NOVENA.- Las partes se obligan a autorizar el uso común de los sistemas y programas que desarrollen o adquieran en el futuro y que sean de beneficio mutuo, y a designar a los funcionarios autorizados para acceder al manejo de la información a la que alude el presente convenio.

DECIMA.- Actuarán como coordinadores de este convenio las segundas autoridades de las dos superintendencias, esto es, por parte de la Superintendencia de Compañías, el Intendente de Compañías de Quito, y por parte de la Superintendencia de Bancos, el Intendente General.

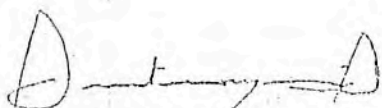
UNDECIMA.- Las partes podrán reformar, en cualquier tiempo y previo acuerdo mutuo, el contenido del presente convenio, el mismo que estará vigente por tres años consecutivos, a partir de la fecha de su suscripción, y que podrá renovarse automáticamente, salvo notificación en contrario hecha con un mes de anticipación a su vencimiento, con la que una de las partes dé a conocer a la otra dicha voluntad.

DUODECIMA.- Mientras no se implemente la conexión de los sistemas operativos que permitan un enlace directo, las partes requerirán la información señalada en este convenio a través de solicitud suscrita por los funcionarios coordinadores, o por quienes tengan para ello delegación expresa, legal o reglamentaria. Tal solicitud deberá ser atendida en el término no mayor de ocho días contados desde la fecha de su recibo.

DECIMO TERCERA.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio correrán de cuenta de las partes suscriptoras del mismo, en lo que a cada una de ellas corresponda.

DADO y firmado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 MAR. 2000


Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE
COMPAÑÍAS


Ing. Gustavo Muñoz González
SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
SUBROGANTE